

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3596/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó le fuera enviado el precio de venta al público mensual por litro de los combustibles Turbosina y Gasavion, desde el inicio de la presente administración (1 dic. 2018) al 15 jun. 2022.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.

Lo anterior, toda vez que no se inconforma por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Precio, Combustibles, Turbosina, Gasavion.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3596/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3596/2022

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3596/2022**, interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **090165922000847**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

BUEN DIA, LE SOLICITO POR FAVOR ME SEA ENVIADO EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO MENSUAL POR LITRO DE LOS COMBUSTIBLES TURBOSINA Y GASAVION , DESDE EL INICIO DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN (1 DIC. 2018) AL 15 JUN. 2022. GRACIAS POR SU ATENCIÓN.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Información complementaria:

TURBOSINA Y GASAVION PRECIOS TARIFAS MENSUALES

II. Respuesta. El veinte de junio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0881/SIP/2022**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]



Información solicitada.

BUEN DIA, LE SOLICITO POR FAVOR ME SEA ENVIADO EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO MENSUAL POR LITRO DE LOS COMBUSTIBLES TURBOSINA Y GASAVION, DESDE EL INICIO DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN (1 DIC. 2018) AL 15 JUN. 2022. GRACIAS POR SU ATENCIÓN. (SIC)

Respuesta a su solicitud por parte del INFOCDMX.

Estimada persona solicitante, se le informa que este Instituto **NO** genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés, lo anterior debido a que no se encuentra entre sus facultades administrar información generada por la Procuraduría Federal del Consumidor (**PROFECO**)

Resulta conveniente recordar que **las atribuciones de este Instituto son:** garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan **los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México.**

¿Qué dependencia se considera competente?

De lo expuesto en su solicitud, se puede advertir que la dependencia que genera y administra la información de su interés es la **Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)** institución del ámbito federal.

PROFECO

PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

La Unidad de Transparencia de este Instituto lo orienta para ingresar una nueva solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado antes mencionado.

Medios para presentar una solicitud a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)

Internet: www.plataformadetransparencia.org.mx

Tel INAI: 800 835 43 24

Correo electrónico:
unidaddetransparencia@profeco.gob.mx

Presencial: Av. José Vasconcelos 208, Col. Condesa, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06140, tel. 56256700 ext. 11652



En caso de tener dudas sobre el procedimiento usted podrá ver un breve tutorial titulado “¿Cómo realizar una solicitud de acceso?” realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por medio de la siguiente liga:



<https://www.youtube.com/watch?v=6DwO8U5SX5E>

Requisitos para presentar una solicitud de información.

- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante (opcional).
- Domicilio o medio para recibir notificaciones.
- Descripción de la información solicitada.
- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda (opcional).
- Modalidad en la que prefiere se otorgue al acceso a la información



Nota

El INFOCDMX no concentra información de los Sujetos Obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si Usted realiza una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con sus facultades y atribuciones.

¿Tienes dudas?

En caso de duda ante la presente o sobre como ejercer su Derecho de Acceso a la Información y sus derechos ARCO puede comunicarse al (55) 5636 2120, ext. 245, 124.

De manera adicional, se hace de su conocimiento que con la presente respuesta quedan a salvo sus derechos para el caso que considere impugnar su contenido, en ese sentido, si así lo considera podrá llevarlo a cabo en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, de conformidad con lo establecido por los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

LIC. ANDRÉS ISRAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, y de conformidad con los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México y el criterio 03/21. Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, ~~antiformalidad~~, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ASA Y EN ESTA PLATAFORMA (LA CUAL APARECE VINCULADA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ASA EN EL SIGUIENTE LINK https://www.asa.gob.mx/es/ASA/Comite_de_Informacion1) NO PERMITE DETERMINAR AL PETICIONARIO DE FORMA PUNTUAL CUAL ES EL "PRECIO MENSUAL DE VENTA AL PÚBLICO" DE LOS COMBUSTIBLES (TURBOSINA Y GASAVION), TODA VEZ QUE EL LINK PROPORCIONADO POR EL SUJETO OBLIGADO REMITE A UNAS TABLAS CON DIFERENTES CONCEPTOS, QUE NO DAN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6, EN LO CONDUCENTE A QUE "...la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD..." DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONE RESPECTO A LOS PRECIOS AL MENOS SE REQUIERE LA DE SU COMPETENCIA, AGRADECIENDOLE SE PROPORCIONE EN EL FORMATO ANEXO: NOTA: LA INFORMACIÓN TAMBIEN FUE PEDIDA A LA PROFECO Y HASTA EL MOMENTO NO SE HA OBTENIDO RESPUESTA POR LO QUE SOLICITO NUEVAMENTE A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[Sic.]

IV. Turno. El siete de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3596/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El dos de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser

acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **tres de agosto**, a través del Correo electrónico, indicado en su recurso de revisión.

VI. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el **tres de agosto de dos mil veintidós** aprobó el **ACUERDO 3850/SO/03-08/2022**, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

VII. Omisión. El once de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona solicitante requirió se le informara el precio de venta al público mensual por litro de los combustibles TURBOSINA y ASAVION , desde el inicio de la presente administración (1 dic. 2018) al 15 jun. 2022.
2. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, mediante el oficio MX09.INFODF/6/SEUT/11.4/0881/SIP/2022, de fecha veinte de junio del dos mil veintidós, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual le fue notificado al particular en el medio que señaló para tales efectos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En la contestación informé, esencialmente, lo siguiente:

[...]

Estimada persona solicitante, se le informa que este Instituto NO genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés, lo anterior debido a que no se encuentra entre sus facultades administrar información generada por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO). Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México. ¿Qué dependencia se considera competente? De lo expuesto en su solicitud, se puede advertir que la dependencia que genera y administra la información de su interés es la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) institución del ámbito federal.

La Unidad de Transparencia de este Instituto lo orienta para ingresar una nueva solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado antes mencionado.

Medios para presentar una solicitud a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)

Internet: www.plataformadetransparencia.org.mx

Tel INAI: 800 835 43 24

Correo electrónico: unidaddetransparencia@profeco.gob.mx

Presencial: Av. José Vasconcelos 208, Col. Condesa, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06140, tel. 56256700 ext. 11652

En caso de tener dudas sobre el procedimiento usted podrá ver un breve tutorial titulado “¿Cómo realizar una solicitud de acceso?” realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por medio de la siguiente liga:

<https://www.youtube.com/watch?v=6DwO8U5SX5E>

Requisitos para presentar una solicitud de información.

- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante (opcional).
- Domicilio o medio para recibir notificaciones.
- Descripción de la información solicitada.
- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda (opcional).
- Modalidad en la que prefiere se otorgue al acceso a la información

Nota

El INFOCDMX no concentra información de los Sujetos Obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si Usted realiza una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter

de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con sus facultades y atribuciones.
[...][Sic.]

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“...LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ASA Y EN ESTA PLATAFORMA (LA CUAL APARECE VINCULADA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ASA EN EL SIGUIENTE LINK https://www.asa.gob.mx/es/ASA/Comite_de_Informacion1) NO PERMITE DETERMINAR AL PETICIONARIO DE FORMA PUNTUAL CUAL ES EL "PRECIO MENSUAL DE VENTA AL PÚBLICO" DE LOS COMBUSTIBLES (TURBOSINA Y GASAVION), TODA VEZ QUE EL LINK PROPORCIONADO POR EL SUJETO OBLIGADO REMITE A UNAS TABLAS CON DIFERENTES CONCEPTOS, QUE NO DAN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6, EN LO CONDUCENTE A QUE "...la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de MÁXIMA PBLICIDAD..." DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONE RESPECTO A LOS PRECIOS AL MENOS SE REQUIERE LA DE SU COMPETENCIA, AGRADECIENDOLE SE PROPORCIONE EN EL FORMATO ANEXO: NOTA: LA INFORMACIÓN TAMBIEN FUE PEDIDA A LA PROFECO Y HASTA EL MOMENTO NO SE HA OBTENIDO RESPUESTA POR LO QUE SOLICITO NUEVAMENTE A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA...". (Sic)

4. De lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;

Transparencia, lo anterior, ya que, la parte recurrente al formular su escrito de interposición del recurso de revisión, se inconformó por la respuesta que le otorgó Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), a una solicitud de información que le realizó a dicho sujeto obligado de carácter Federal.

5. Lo anterior, es así ya que, en su recurso de revisión el particular se inconformó por la respuesta que le otorgó a una solicitud de información ASA, de la cual a decir del particular no es posible determinar el precio mensual al público de los combustibles denominados: Turbosina y Gasavión, agregando que dicha información, también la solicitó a la PROFECO.

De lo anteriormente dicho, es posible concluir que el particular no se inconformó por la respuesta que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionó a la solicitud de información de folio **090165922000847**, materia del presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, no fue posible deducir una causa de pedir que encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles,

-
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII.** La orientación a un trámite específico.”

contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de su inconformidad, alarandole que los mismos debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **tres de agosto**, a través del Correo electrónico proporcionado para tal efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves cuatro al miércoles diez de agosto de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días seis y siete de agosto de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3596/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**